

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veintitrés

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2023-00023**  
**ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**ACCIONADO: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado.

**II.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta la accionante que en el proceso ejecutivo con radicado No. 2019-1235 que cursa ante el despacho accionado y que es adelantado por el Banco Popular contra Alejandro Ramírez Peña se decretó medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa FNW-930 de propiedad del demandando y con prenda a favor del Banco Finandina.

Refiere que en representación de sus intereses el Banco Finandina presentó memorial el 12 de febrero de 2021 ante ese despacho solicitando el levantamiento de la referida medida cautelar, y que los días 15 de abril y 5 de mayo de ese año solicitó pronunciamiento ante la demora de ingresar al despacho para resolver, por lo que ingresó el 21 de junio de 2021, sin que a la fecha de radicación de esta tutela haya pronunciamiento, pese a múltiples requerimientos que ha efectuado.

Pretende con esta acción se ordene al despacho accionado en amparo a los derechos invocados dé trámite y celeridad al citado proceso.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 23 de enero de 2023 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado se pronunció así:

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** indicó que el 26 de noviembre de 2019 recibió a través de la Oficina de Reparto demanda ejecutiva formulada por Banco Popular contra Alejandro Ramírez Peña, radicada bajo el número 2019-01235, en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Señaló que en providencias del 24 de enero de 2023, en el cuaderno principal ordenó seguir adelante la ejecución y en la actuación cautelar resolvió, entre otros, "entender suspendida la materialización de la medida cautelar de aprehensión" y "correr traslado a las partes por el término de tres (3) días frente a la solicitud de levantamiento cautelar sobre el vehículo que elevó Banco Finandina S.A", por lo que estima que se configuró un hecho superado.

Mencionó que el retardo padecido por los usuarios no es imputable a negligencia de ese despacho, ya que ha obedecido a la existencia de deficiencias operativas generalizadas derivadas de la pandemia del Covid-19, la suspensión de términos y el tránsito improvisado y urgencia a la virtualidad como respuesta a la crisis que generó en la justicia civil ese evento.

Manifestó que se ha intentado actuar con celeridad y diligencia para dar impulso a los procesos, atendiendo la compleja situación para la reanudación de los diferentes trámites con ocasión de la digitalización de expedientes y a la alta carga laboral, sin que haya sido posible pese a los esfuerzos realizados por los empleados del despacho.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al resolver solicitud que le presentó desde el 12 de febrero de 2021 para el levantamiento de la medida de embargo sobre el automotor con placa FNW-930.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado frente a la solicitud que presentó ante el despacho accionado en procura de obtener el levantamiento del embargo sobre

el vehículo de placa FNW-930 desde el 12 de febrero de 2021, pese a los múltiples requerimientos que ha efectuado.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 25/01/2023 dio respuesta a esta tutela manifestando que mediante proveído del 24/01/2023, entre otras decisiones, dispuso correr traslado a las partes de esa solicitud de levantamiento de medidas que presentó Banco Finandina, la cual recae sobre el aludido rodante, para que se pronuncien.

Consultado por el despacho el vínculo remitido con esa contestación efectivamente se encuentra proveído de esa fecha mediante el cual se adoptó esa decisión, la que precisamente era la echada de menos por la entidad accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió sobre la solicitud que se encontraba pendiente y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ab8b0a88908d096787040c9c0f2ca30ad35c584a9345abe32d446c4fbb21e1**

Documento generado en 01/02/2023 11:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**